



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2023 (Expte.: PLN/2023/9)

En el Salón de Sesiones del Cabildo Insular de Lanzarote, sito en Avda. Fred Olsen, s/n, de Arrecife, siendo las doce y diez minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, a petición del grupo CCa-PNC se reúnen en segunda convocatoria los señores consejeros y las señoras consejeras que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión en el encabezamiento mencionada.

PRESIDENTE ACCTAL. EN FUNCIONES:

D. Marcos Antonio Bergaz Villalba

CONSEJERAS/OS EN FUNCIONES:

Dña. Ariagona González Pérez
D. Pedro Manuel San Ginés Gutiérrez
Dña. Migdalia María Machín Tavío
D. Samuel Carmelo Martín Morera
Dña. Tania María Ramón Espinosa
D. Juan Manuel Sosa Rodríguez
D. Oscar Pérez Cabrera
D. Domingo Manuel Cejas Curbelo
D. Jacobo Medina González
D. Angel Vázquez Álvarez
Dña. María Nerea Santana Alonso
D. Francisco Javier Aparicio Betancort
D. Jorge Miguel Peñas Lozano

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO:

D. Mariano José de León Perdomo

INTERVENTORA GENERAL DE FONDOS:

No asiste (con excusa)

AUSENTES:

Dña. M.ª Dolores Corujo Berriel (excusa su ausencia)
D. Andrés Stinga Perdomo (excusa su ausencia)
D. Alberto Aguiar Lasso (excusa su ausencia)
D. Hugo Ricardo Delgado Betancor (excusa su ausencia)
Dña. Isabel María Martín Tenorio (excusa su ausencia)
Dña. María del Carmen Guadalupe García (excusa su ausencia)
Dña. Rosa Mary Callero Cañada (excusa su ausencia)
D. David Felipe de la Hoz Fernández (excusa su ausencia)
Dña. Myriam Elisabeth Barros Grosso (excusa su ausencia)





Don Marcos Bergaz Villalba preside la sesión por delegación de la Sra. Presidenta que por problemas de agenda no puede asistir.

Se hace constar que en el expediente tramitado al efecto de la celebración de esta sesión plenaria consta Diligencia extendida con fecha 14 de junio de 2023 por don Mariano José de León Perdomo, en calidad de Secretario General del Pleno, del siguiente tenor literal:

“DILIGENCIA”

Que se extiende para hacer constar que siendo las 12:15 horas del 14 de junio de 2023, personado en el Salón de Pleno a los efectos de la celebración de la Sesión Extraordinaria del Pleno a solicitud del Grupo de Coalición Canaria-PNC, convocada de manera automática de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 7/18985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 76 del Reglamento Orgánico de esta Corporación, no se cumplen los requisitos mínimos que imponen los artículos 46.2 c) de las citadas Ley de las Bases del Régimen Local, y del 87 del Reglamento Orgánico al no asistir al menos $\frac{1}{3}$ del número de Consejeros que lo conforman ni la Presidencia, no pudiendo por tanto celebrarse la misma y quedando convocada automáticamente en segunda convocatoria para el 19 de junio a las 12 horas, de conformidad con el apartado 2 del referido artículo 87 del Reglamento Orgánico”.

ORDEN DEL DÍA

1.- Estudio de alternativas de la LZ-2 a su paso por Playa Honda

2.- Situación del PROAC y el concurso para la instalación de jaulas marinas en la isla de Lanzarote

Don Marcos Bergaz indica que este pleno previsto inicialmente para la pasada semana no se pudo efectuar por cuestiones de agenda de la Presidenta y no había delegación; cuestión que en el día de hoy está solventada.

Se dirige a continuación al Consejero don Pedro San Ginés Gutiérrez informándole que tiene dos minutos para justificar y esgrimir los motivos de la petición de esta sesión plenaria.

Don Pedro San Ginés lamenta en primer lugar la ausencia una vez más, aunque hoy prácticamente de todo el Gobierno en este Pleno que justifica aduciendo que para empezar no es cierto, como ha dicho la Presidenta ausente, que fuese solicitado por unos consejeros cesados.

Afirma que este Pleno fue solicitado el día 12 de mayo cuando todos estaban en plenitud de funciones y tiempo hubo sobrado, hasta dos semanas, para celebrarlo antes de las pasadas elecciones, como tampoco es cierto que hubiesen sido informados ninguno de los grupos ni el Secretario de la Corporación de que no iba a asistir el Gobierno y por eso estaban aquí el pasado





miércoles.

Continúa manifestando que la necesidad de este Pleno viene dada por que Coalición Canaria no cambia de posición por aquello de que el Gobierno de Canarias, que es quien tiene en realidad que dar respuesta definitiva a las dos cuestiones de máxima importancia que se traen al plenario, y cree que es importante que este Cabildo por un lado mantenga sus posiciones, al menos escénicas en ambas cuestiones tanto la que tiene que ver con el soterramiento, al que el Grupo Podemos se manifestó en contra de la alternativa adoptada por el Gobierno, la alternativa siete.

Considera importante que esta Isla marque el paso al gobierno entrante en Canarias que debe dar la respuesta que no dio a ninguna de las dos cuestiones de máxima enjundia que hoy aquí se trae.

El Sr. Bergaz Villalba agradece la intervención del portavoz del Grupo Coalición Canaria.

Recuerda que con anterioridad a este Pleno se ha celebrado una Junta de Portavoces el la que se esgrimió a cada uno de los compañeros de las distintas fuerzas políticas el parecer del Gobierno que, como bien a señalado, vienen de una cita con las urnas.

Expone que en estos momentos no solo están en el tiempo de descuento sino a escasos días de que la toma de posesión del nuevo Presidente de la Corporación y de los distintos grupos que han obtenido representación.

Recuerda que el Gobierno actual se encuentra en funciones y que nada más lejos de la realidad condicionar, limitar o impedir la toma de decisiones soberana por parte de la nueva mayoría configurada en el salón de plenos del Cabildo.

Dice que por esa razón, además fundamentada en términos jurídicos a través de un informe que pide al Secretario conste en acta, es evidente que no se van a tomar acuerdos respecto de dos puntos que, coincidiendo en que son importantes, en cuestión de seis o siete días podrá abordar la nueva Corporación con las mayorías que legítimamente la ciudadanía otorgó en las urnas.

Manifiesta el Sr. Bergaz que por eso en la Junta de Portavoces también ofreció que retirara dicha convocatoria de Pleno, por una cuestión no solamente jurídica sino incluso de conveniencia política.

Por lo anterior el Presidente acctal. anuncia que no se adoptarán acuerdos respecto de ninguno de los dos puntos del orden del día. Reitera conste en acta un documento del que le acaba de hacer entrega al Secretario.

Se hace constar que el documento al que hace referencia don Marcos Bergaz es el que seguidamente se inserta:





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE



Motivo: Documento Creado Basado [1 de 1]
Por: Cabildo de Lanzarote en Lanzarote en Funciones
Fecha: 19/06/2023
Formato: PDF
Hash: 65d4b1a80773e6c61a4725d20

SR. SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Asunto: Convocatoria de pleno extraordinario del día 14 de junio de 2023.

Esta Presidencia ha recibido diligencia de 2 de junio de 2023 por la que se comunica la automática convocatoria de pleno extraordinario solicitado por el Grupo Político de Coalición Canaria – Partido Nacionalista Canario, a celebrar el día 14 de junio de 2023 a las 12 horas.

Conforme a la solicitud cursada, ésta tiene por finalidad la adopción, por parte del Pleno del Cabildo de los dos siguientes acuerdos:

a) Instar al Gobierno de Canarias a la paralización del procedimiento para la ejecución de la alternativa número 7 por ser la más agresiva desde el punto de vista medioambiental de cuantas se contemplan en el estudio de que dispone (Trazado carretera LZ 2 a su paso por Playa Honda).

b) Instar al Presidente del Gobierno de Canarias a que cumpla con el compromiso adquirido con el Cabildo de Lanzarote y el conjunto de la sociedad lanzaroteña de abrir el prometido nuevo periodo de alegaciones en relación con el concurso para la instalación de jaulas marinas en la isla de Lanzarote.

Al respecto debe señalarse que sin perjuicio de la automática convocatoria del citado pleno solicitado que se ha producido como consecuencia de la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el artículo 76 del Reglamento Orgánico de esta Corporación, no menos cierto es que, en base a lo que se expondrá a continuación, la realización de la actividad plenaria, como del conjunto de los órganos de esta Corporación, está sujeta al llamado *periodo de gestión ordinaria*, tras la celebración de elecciones insulares, el pasado día 28 de mayo de 2023.

En efecto, el artículo 194 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que *una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada*.

Tal y como señala la doctrina mayoritaria, estamos a la presencia de un concepto jurídico indeterminado que debe analizarse caso por caso ya que la Ley hace referencia a asuntos que no trasciendan la administración ordinaria y sólo incorpora un elemento reglado para la delimitación de este concepto, cual es, que no podrán adoptarse acuerdos para los que se exija mayoría cualificada.

A este respecto, el Catedrático de Derecho Administrativo JUAN MESTRE DELGADO en su artículo publicado en la Revista del Instituto Nacional de Administración Pública, titulado “*La potestad normativa de las entidades locales durante el periodo de administración ordinaria tras la celebración de elecciones municipales*” viene a afirmar lo siguiente:

“*Por lo que se refiere al concepto de “administración ordinaria”, dentro del que encajan las decisiones o acuerdos que puede adoptar un gobierno local en funciones, JAVALOYES DUCHA, MIGUEL H., citando a otros autores como SANCHEZ MORETÓN, F. considera que “el concepto de administración ordinaria faculta a la Corporación en funciones para administrar los asuntos cotidianos, corrientes y habituales de forma que su actividad normal se mantenga y continúe, cumpliendo por tanto con las obligaciones contraídas. En esta línea, la JEC consideró que durante el periodo en que se encuentre en funciones, la Corporación saliente deberá abstenerse de adoptar decisiones que puedan condicionar el futuro de la entidad y más concretamente la labor de los nuevos Concejales electos una vez que hayan tomado posesión de sus cargos”* [“*El cese de las*

Cód. Validación: 3C7RMHFPWMCY7KA7YGRXGC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 7



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMCY7KA7YGRXGC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Corporaciones Locales; limitaciones propias del periodo de administración ordinaria tras el proceso electoral". Revista de Derecho Local, 1 de abril de 2015].

Así pues, un primer criterio para delimitar el concepto de "administración ordinaria" puede ser diferenciar entre la simple aprobación de actos de trámite o actos reglados (resolución de una convocatoria, adjudicación de contratos, licencias,) que pueden entenderse comprendidos dentro del ámbito de una corporación en funciones, y aquéllos otros actos o acuerdos cuyos efectos y compromisos pueden extenderse más allá del correspondiente ejercicio y, por tanto, comprometer las políticas de los nuevos concejales electos.

Otro criterio, válido, sería limitar el concepto de "administración ordinaria" a las funciones específicas que encomienda la normativa a los miembros de las corporaciones locales salientes; y que se traduce, por ejemplo, en la obligación impuesta en el art. 36.1 ROF: "el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada". Esto es, como actuación previa a la constitución de la nueva corporación municipal, los concejales salientes deben reunirse para aprobar el acta de la última sesión celebrada antes de las elecciones. A su vez, corresponde a los secretarios e interventores municipales tomar las medidas necesarias para que "el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos" (art. 36.2 ROF). Igualmente corresponde a la corporación en funciones la organización de la sesión constitutiva de la nueva corporación (acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 1995).

Se trata de actuaciones dirigidas a facilitar la toma de posesión de los nuevos concejales, que por su paralelismo podemos equiparar con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, donde se estipula que "el Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas".

El citado Catedrático continúa afirmando lo siguiente:

"Se debe analizar, caso por caso, cada acuerdo o decisión de la corporación local en funciones para determinar si encajan, o no, en el concepto de "administración ordinaria". Como refiere a este respecto CAMPOS ACUÑA. C ["El gobierno local en funciones: actos de administración ordinaria", mayo 2011], "nos encontramos ante una problemática de soluciones casuísticas, en las que habremos de estar a cada caso para determinar si nos encontramos ante acuerdos de administración ordinaria. Así y con carácter general podemos colegir determinados acuerdos que, no requiriendo para su adopción un quórum reforzado, no cabría englobar dentro del concepto jurídico indeterminado de administración ordinaria" como: la "aprobación de ordenanzas y reglamentos", la "aprobación de presupuestos", el "establecimiento de precios públicos"; el "establecimiento de nuevos servicios o modificación de la forma de gestión"; cuestiones de "personal"; o la "enajenación de bienes patrimoniales".

El Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se pronunció sobre el alcance y límites del mandato de un gobierno en funciones en su sentencia de 2 de diciembre de 2005 (RJ 2006I2271-recurso núm. 161/2004), con consideraciones e interpretaciones más que relevantes –que por su claridad transcribimos- sobre el concepto de "despacho ordinario de asuntos" (art. 21.3 Ley 50/1997) que son plenamente aplicables a un gobierno local en funciones que debe limitar su actividad a la "administración ordinaria" (art. 194.2 LOREG.). Así, puede leerse en sus fundamentos de derecho quinto a noveno: la respuesta a la primera cuestión [en la que se trataba, como decía el inciso final del fundamento de derecho cuarto de la misma sentencia, de saber en qué consiste ese despacho ordinario de los asuntos públicos que se presenta como el contenido natural de las funciones del Gobierno cesante] exige tener presente lo que nos dice la Constitución del Gobierno en funciones pues solamente a partir de las normas y principios constitucionales sobre la materia cabe interpretar

Cód. Validación: AAIFV94541DRW12570GHNQZTN
Verificado: https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 7



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMSCY7KA7YGRXGC
Verificación: https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

los preceptos de la Ley 50/1997 que se ocupan de ella. Pues bien, el texto fundamental aborda este particular extremo en el artículo 101. Por un lado, para precisar cuándo cesa el Gobierno y, por el otro, para imponer al cesante que continúe en funciones hasta la toma de posesión del siguiente.

a) La sentencia hace referencia a la obligación que el precepto constitucional impone al "Gobierno en funciones" de continuar hasta la toma de posesión de Gobierno siguiente:

"Debemos empezar por esta última previsión porque nos sitúa ante una exigencia constitucional bien explícita: el Gobierno cesante debe seguir gobernando hasta que sea sustituido efectivamente por el nuevo. La Constitución es tajante, ordena al Gobierno que continúe ejerciendo sus funciones tras su cese y no excluye expresamente ninguna de entre las que quiere que sigan siendo ejercidas. Se comprende sin dificultad que España no puede quedarse sin Gobierno ni siquiera unas horas. También que el hecho de que no se establezcan constitucionalmente límites explícitos a la actuación del Gobierno en funciones no quiere decir que no existan pues la propia naturaleza de esta figura, cesante y transitoria, conlleva su falta de aptitud para ejercer la plenitud de las atribuciones gubernamentales. Sin embargo, el silencio del artículo 101 del texto fundamental sobre las eventuales restricciones del cometido del Gobierno en funciones después de haber impuesto su existencia e, incluso, el hecho de que no se remita a tal efecto a la Ley, a diferencia de lo que hace en otras hipótesis, nos han de advertir sobre el sumo cuidado con el que ha de afrontarse la tarea de definir qué es lo que no puede hacer" (FD 5º).

b) La sentencia, a continuación, analiza el precepto constitucional, deteniéndose en las causas determinantes de que el Gobierno pase a estar en funciones, y haciendo especial referencia, como consecuencia de lo anterior, al tiempo de duración de dicha situación. Destacamos como la STS contempló el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución, señalando que, entonces, todavía no se había producido, pero que, justamente, es la situación que ahora nos ocupa: esto es, un Gobierno en funciones como consecuencia del transcurso del plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, sin que ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso:

[...] Entrando en el ámbito de las posibles limitaciones -o confines- de actuación, la sentencia expone:

"La Constitución, ciertamente, no establece de modo expreso límites o restricciones a la actuación del Gobierno en funciones. No obstante, nos facilita el criterio para distinguir cuáles son los confines dentro de los que debe moverse, fuera de los casos en que la urgencia determine la necesidad de su intervención, pues la habilitación para resolver sobre estos últimos va implícita en la propia imposición de su existencia. El criterio al que nos referimos es el que resulta de la función constitucional del Gobierno. De la que ha de desempeñar el que está en plenitud de sus facultades tras haber completado el proceso de su formación. Esta función no es otra que la dirección de la política interior y exterior y, en estrecha relación con ella, la defensa del Estado. Esos son los cometidos con los que el artículo 97 de la Constitución singulariza la función gubernamental y para cuya realización atribuye al órgano Gobierno la dirección de la Administración Civil y Militar y le encomienda la función ejecutiva y la potestad reglamentaria".

Tras señalar que "mientras persista la relación de confianza entre el Congreso de los Diputados y, a través de su Presidente, el Gobierno, a este corresponde la dirección política de España", la sentencia añade:

"Pues bien, si esto es lo que debe hacer el Gobierno que se forma, es, al mismo tiempo, lo que no puede hacer el Gobierno en funciones porque el cese ha interrumpido la relación de confianza que le habilita para ejercer tal dirección y le ha convertido en un órgano cuya composición debe variar necesariamente en el curso de un proceso constitucionalmente regulado, de una duración necesariamente limitada en el tiempo, del que surgirá una nueva relación de confianza y un nuevo Gobierno.

Así, pues, el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya. El cese priva a este Gobierno de la capacidad de dirección de la política interior y exterior a través de los actos válidos a ese fin, de manera que será preciso

Cód. Validación: A-AJXH48LGRWVZCQDUNNRA7M
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMCY7KA7YXRXGC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

examinar, caso por caso, cuando surja controversia al respecto, si el discutido tiene o no esa idoneidad en función de la decisión de que se trate, de sus consecuencias y de las circunstancias en que se deba tomar". (FD 8º).

d) Partiendo de lo anterior, la sentencia se enfrenta con el concepto de "despacho ordinario de asuntos" que se contiene en el artículo 21.3 de la LOFAGE, señalando al respecto que:

"De cuanto acabamos de decir en el fundamento anterior se deduce que ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad. Tampoco el que versa sobre decisiones no legislativas, sino el que no se traduce en actos de orientación política.

De este modo entendida, o sea interpretada conforme a la Constitución, se despejan las dudas que pudiera ofrecer la conformidad con el texto constitucional de las normas legales que sujetan a límites la actuación del Gobierno en funciones cuando aquél no ha dispuesto expresamente ninguno. Por lo demás, situados en esta perspectiva, es posible apreciar que el mismo legislador asume esa interpretación porque en el apartado quinto del artículo 21 se preocupa por prohibir al Gobierno en funciones aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (a) y presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado (b). Es decir, la Ley prohíbe al Gobierno en funciones utilizar los principales instrumentos de orientación política, pues los Presupuestos Generales del Estado no son sino la traducción en términos de ingresos y gastos de la dirección política que el Gobierno quiere llevar a la práctica en el ejercicio de que se trate. Y las leyes que, según el Preámbulo de la Constitución, son la expresión de la voluntad popular y proceden casi exclusivamente de la iniciativa gubernamental, introducen en el ordenamiento jurídico las normas que responden a las orientaciones que prevalecen en el electorado y, por tanto, en las Cortes Generales. Por eso, son uno de los cauces típicos de expresión de la orientación política decidida por el Gobierno y asumida por las Cortes Generales. (...)

Por tanto, la misma Ley 50/1997 responde a los criterios que, a juicio del Pleno de la Sala, presiden la concepción constitucional del Gobierno en funciones. Criterios que, por lo demás, se confirman viendo las cosas desde otra perspectiva. En efecto, asumir la tesis del recurrente supondría situar al Gobierno de España en una posición de precariedad tal que podría impedir o dificultar que ejerciera los cometidos que la Constitución le ordena realizar, pues en pocos actos gubernamentales están ausentes las motivaciones políticas o un margen de apreciación".

En definitiva, concluye que "el despacho ordinario de los asuntos" –concepto análogo al de administración ordinaria- comprende "todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse" (FD 9º).

Por lo que los criterios jurisprudenciales, que acabamos de sintetizar, en relación con el concepto de "despacho ordinario de asuntos" (equiparable del de "administración ordinaria" de las entidades locales en funciones) pueden resumirse así:

a) La existencia de un "Gobierno en funciones" constituye una exigencia constitucional, por cuanto el Gobierno cesante debe seguir gobernando hasta que sea sustituido efectivamente por el nuevo, si bien su actuación está sometida a limitaciones.

b) Ausencia, en la actuación del "Gobierno en funciones", de establecimiento de nuevas orientaciones políticas.

c) Imposibilidad de condicionamiento, compromiso o impedimento para las orientaciones políticas que pueda fijar el nuevo Gobierno.

d) Examen caso por caso, de los supuestos, atendiendo a la naturaleza, a las consecuencias y al contexto en que la actuación se produzca.

e) Necesidad de que haya razones de urgencia debidamente justificadas para que la actuación del Gobierno pude ir más allá de la mera administración ordinaria.

Cód. Validación: AALFV45LOM/WZSDOWWNRX7M
Verificación: <https://cabildodelanzarote.esdelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 7



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMSCY7KA7YGRXGC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.esdelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Esta doctrina fue reiterada, entre otras, en la reciente sentencia de 12 de marzo de 2019 (Sala 3^a del Tribunal Supremo, Sección 5^a) al resolver el recurso planteado frente al Real Decreto 1/2016, de 8 enero, por el que se aprueba, por el Gobierno en funciones, la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas.

CAMPOS ACUÑA en su Manual práctico para la constitución y gestión de las nuevas corporaciones locales señala que:

"Es pacífico que el concepto de ordinario, atendiendo a su interpretación literal, se refiere a la vida diaria del vecindario, a la marcha normal de la gestión municipal, excluyendo no solo aquellos asuntos que para su adopción requieran de una mayoría cualificada, sino también aquellos asuntos de relevancia y trascendencia municipal. La administración ordinaria son los asuntos corrientes propios de la marcha normal de la gestión municipal y más próximos a la vida diaria del vecindario. De este modo, se excluye la adopción de acuerdos novedosos o que comporten grandes cambios y decisiones referentes a asuntos de mayor relevancia o trascendencia y que, por supuesto, comprende todo aquello que no condicione, comprometa o impida las políticas de los nuevos representantes municipales.

Dice la doctrina que el concepto de administración ordinaria faculta a la Corporación en funciones para administrar los asuntos cotidianos, corrientes y habituales de forma que su actividad normal se mantenga y continúe, cumpliendo por tanto con las obligaciones contraídas.

En esta línea la Junta Electoral Central consideró que durante el período en que se encuentre en funciones, la Corporación saliente deberá abstenerse de adoptar decisiones que puedan condicionar el futuro de la entidad y más concretamente la labor de los nuevos Concejales electos una vez que hayan tomado posesión de sus cargos.

La administración ordinaria no incluirá todos aquellos actos que por su importancia, finalidad o excepcionalidad, tengan carácter extraordinario o, lo que es lo mismo, se encuentren fuera de lo corriente. Pero si incluirá los asuntos de carácter urgente ya que se trata de evitar los vacíos de poder que se puedan producir durante este período.

La citada profesora señala que también será posible la celebración de plenos extraordinarios, siempre y cuando, en el correspondiente orden del día sólo se adopten acuerdos de administración ordinaria (por ejemplo, por plazos legales en materia de contratación).

"En este sentido cabe manifestar que la limitación de la administración ordinaria no supone la prohibición de celebrar sesiones de órganos colegiados -Pleno y Junta de Gobierno Local- los cuales también están en funciones y pueden celebrar tanto sesiones ordinarias como extraordinarias que estimen oportunas aunque solamente podrán dictar acuerdos de administración ordinaria que no vinculen a la nueva Corporación y garanticen el correcto funcionamiento administrativo durante ese período. Igualmente, el hecho de encontrarse en funciones no debe impedir la adopción de resoluciones por parte del Alcalde o de los concejales que actúen por delegación".

Concluye la profesora afirmando que "puede decirse que una Corporación en funciones de administración ordinaria se encuentra facultada para administrar los asuntos cotidianos, corrientes y habituales, precisos para que su actividad se mantenga y continúe. No pudiendo, en consecuencia, llevarse a cabo actuaciones nuevas fuera de lo anterior y en particular aquellas susceptibles de implicar la elección de un modelo, o que puedan comprometer seriamente la actuación política de un gobierno posterior; salvo que por su carácter excepcional, requieran que se dé con carácter urgente respuesta municipal: adopción de medidas en caso de catástrofe, contratación de obras de emergencia, ejercicio de acciones judiciales sujetas a plazos perentorios etc."

CARMEN ALONSO en su Manual del Secretario viene a señalar que en una delimitación positiva de la llamada administración ordinaria cabe incluir la continuidad de los procedimientos que

Cód. Validación: AAJFDR48LQ9IW2SDZ6QWNBQCTM
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMCY7KA7YXGRXC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

ya estén en marcha en cuanto a la determinación previa de su tramitación como, por ejemplo, la clasificación y adjudicación de contratos sobre procedimientos en trámite (sobre un expediente que ya ha sido aprobado previamente), el nombramiento de funcionarios de carrera de procesos selectivos en marcha (no existe justificación legal para su paralización), la continuidad en procedimientos de gestión tributaria, así como aquellos actos de naturaleza reglada y, por tanto, debidos en su adopción como puede ser el otorgamiento de licencias, etc.

En definitiva con esta técnica se pretende una doble finalidad, por una parte, no paralizar la gestión ordinaria de los asuntos municipales con los consiguientes perjuicios para el interés general y, por otra, evitar que un gobierno con un mandato finalizado, por imperativo legal, comprometa las decisiones de gestión, incluso con carácter presupuestario, del nuevo mandato que está por iniciarse limitando el libre ejercicio de sus competencias.

Así pues, con independencia de que conforme a la Ley se ha producido la convocatoria automática del Pleno para el día 14 de junio de 2023, ello no obsta a entender que la capacidad de actuación de un pleno cesante se encuentra limitada en cuanto a los acuerdos susceptibles de ser adoptados en el período de gestión ordinaria.

En relación con el primer punto propuesto, entiende esta Presidencia que a la vista de su contenido se trata de alcanzar un acuerdo que constituye un posicionamiento político de esta Corporación respecto de una actividad administrativa que es competencia del Gobierno de Canarias, instando la paralización de un proyecto tramitado en el ámbito de aquella Administración y conteniendo una manifestación política sobre su conveniencia.

A la vista de la doctrina y de la jurisprudencia anteriormente expuestas, hemos de entender que el acuerdo pretendido no forma parte de la *administración ordinaria* de esta Corporación de manera que de adoptarse, entiende esta Presidencia, el Pleno del Cabildo se estaría excediendo de las funciones que en este momento tiene atribuidas por Ley.

En relación con el segundo punto, igualmente nos encontramos ante un asunto que no resulta ni urgente ni inaplazable para garantizar el buen funcionamiento de esta Corporación ni pretende dar cumplimiento a una obligación contraída cuya resolución sea indispensable, siendo antes al contrario, nuevamente, un pronunciamiento de carácter político dirigido a otra Administración en relación a su actividad administrativa.

Pero es que a este respecto además debe señalarse que esta Corporación, a través de su Presidenta, ha requerido del Gobierno de Canarias, a través de la Consejería competente en la materia, información acerca del estado de tramitación del nuevo período de información pública acordado, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2023 (Registro Salida 2023 SRC 4426).

En definitiva, regresando a los criterios doctrinales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, haciendo eco del Fundamento Jurídico 8º de la reseñada Sentencia del Tribunal Supremo, *el Gobierno en funciones (entiéndase al caso esta Corporación) ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya.*

Asimismo afirma el Alto Tribunal que el despacho ordinario no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad.

De forma sistemática, contiene la Sentencia una serie de criterios a tener en cuenta en relación con la administración ordinaria, la cual, dice el Alto Tribunal, comporta una ausencia, en la

Cód. Validación: AAFINRISL09A8PZCQDANHXXNM
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 11



Cód. Validación: 3C7RMHFPWMSCY7KA7YGRXGCG
Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

actuación del Gobierno en funciones, de establecimiento de nuevas orientaciones políticas, así como imposibilidad de condicionamiento, compromiso o impedimento para las orientaciones políticas que pueda fijar el nuevo Gobierno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tengo a bien dirigirme a esa Secretaría General del Pleno a fin de ponerle de manifiesto que sin perjuicio de la automática convocatoria que se ha producido del Pleno para el próximo día 14 de junio de 2023, a las 12 horas, no menos cierto es que éste se celebra dentro del período legal de administración ordinaria, en el que las Consejeras y los Consejeros de esta Corporación, y por ende, los órganos de los que forman parte, tienen limitada su capacidad de actuación estrictamente a lo indispensable de la gestión ordinaria, sin que en su consecuencia puedan adoptarse acuerdos que trasgredan dicho límite, como son los acuerdos incluidos en el orden del día, de manera que sin perjuicio de la validez del elemento formal de la convocatoria, su objeto contravendría lo previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En tal sentido, el hecho jurídico consistente en la convocatoria automática del Pleno, por ministerio de la Ley, se entiende no puedo ignorar los límites de actuación en el actual momento del pleno cesante.

Lo que se pone de manifiesto ante esa Secretaría General a los efectos de su toma en consideración y demás efectos jurídicos que pueda entender procedentes.

LA PRESIDENTA DEL CABILDO,

Código Validación: A1JF8R4SLQJW2S2D0WNR7TM
Verificación: <https://cabildodelanzarote.esdelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 7



Código Validación: 3C7RMHFPWMCYJ7KA7YGXRXC
Verificación: <https://cabildodelanzarote.esdelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

En cumplimiento del acuerdo del Pleno de la Corporación de 10 de julio de 2007, se adjunta como Anexo único a la presente acta “CD” contenido la grabación íntegra de la misma en formato “compresión MP3”, fechada, sellada y firmada por el Secretario General del Pleno.

No habiendo más asuntos de que tratar, siendo las doce horas horas y veintiocho minutos, el Sr. Presidente Acctal. levanta la sesión. De lo debatido se extiende la presente Acta en este folio y los diez anteriores, válidos solamente por su anverso, de todo lo cual como Secretario General del Pleno, doy fe.

